



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1089

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO “DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS Y LA PROTECCIÓN DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN”, CON LOS ARTÍCULOS 135 BIS; 135 TER; 135 QUATER; 135 QUINQUIES; 135 SEXIES Y 135 SEPTIES, AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo IV denominado “De los Servicios Funerarios y la Protección del Certificado de Defunción”, con los artículos 135 Bis; 135 Ter; 135 Quater; 135 Quinquies; 135 Sexies y 135 Septies, al Título Décimo Cuarto de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

...

CAPÍTULO IV

**DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS Y LA PROTECCIÓN DEL CERTIFICADO
DE DEFUNCIÓN**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 135 Bis.- Para efectos de esta Ley, el certificado de defunción es un documento de orden público, de naturaleza sanitaria y administrativa, cuya expedición y entrega oportuna es indispensable para el ejercicio de derechos civiles, familiares y patrimoniales.

ARTÍCULO 135 Ter.- Queda estrictamente prohibido a los establecimientos funerarios, crematorios, agencias de servicios exequiales o cualquier persona física o moral que preste servicios funerarios:

- I.- Retener, ocultar, retrasar o negar la entrega del certificado de defunción;
- II.- Condicionar la entrega del certificado de defunción al pago total o parcial de los servicios funerarios; y
- III.- Utilizar el certificado de defunción como garantía, medio de presión, coerción o aseguramiento de obligaciones de carácter económico.

ARTÍCULO 135 Quater.- La expedición y entrega del certificado de defunción deberá realizarse de manera inmediata y sin dilación injustificada a los familiares, personas responsables o representantes legales del fallecido, independientemente de cualquier controversia contractual o adeudo derivado de los servicios funerarios.

ARTÍCULO 135 Quinquies.- Las controversias relacionadas con el pago de servicios funerarios deberán resolverse por las vías legales civiles, mercantiles o administrativas correspondientes, quedando prohibida cualquier forma de auto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

tutela, coacción o aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de las personas deudos.

ARTÍCULO 135 Sexies.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo dará lugar a las sanciones administrativas establecidas en el artículo 152 de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten procedentes.

ARTÍCULO 135 Septies.- Cuando la conducta descrita en el artículo anterior implique abuso, intimidación, coacción, trato indigno o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, la autoridad competente deberá dar vista al Ministerio Público para que determine la posible comisión de delitos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado deberá emitir, en un plazo no mayor a noventa días, los lineamientos y protocolos necesarios para la correcta aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los establecimientos funerarios deberán adecuar sus contratos, prácticas internas y capacitación de personal a lo dispuesto en esta Ley, dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 02 de junio del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSE ABDO SCHEKAIBAN ONGAY

DIPUTADA SECRETARIA

MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-1089, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO "DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS Y LA PROTECCIÓN DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN", CON LOS ARTÍCULOS 135 BIS; 135 TER; 135 QUATER; 135 QUINQUIES; 135 SEXIES Y 135 SEPTIES, AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 02 de junio del año 2026.

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-1089**, mediante el cual se adiciona un Capítulo IV denominado "De los Servicios Funerarios y la Protección del Certificado de Defunción", con los artículos 135 Bis; 135 Ter; 135 Quater; 135 Quinquies; 135 Sexies y 135 Septies, al Título Décimo Cuarto de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JOSE ABDO SCHEKAIBAN ONGAY



SECRETARIA



MAYRA BENAVIDES VILAFRANCA